



AYUNTAMIENTO DE EL BURGO DE EBRO

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española y artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, sobre potestad normativa en materia de tributos locales, y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 15 siguientes, así como del título II, y artículos 79 y siguientes, todos ellos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de modificación de dicha norma, se regula mediante la presente Ordenanza fiscal el impuesto sobre actividades económicas.

Artículo 1.º *Hecho imponible.*

1. El impuesto sobre actividades económicas es un tributo municipal directo y de carácter real, cuyo hecho imponible es el mero ejercicio, en el territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas que no estén exentas, tanto si se ejercen en un local determinado, como si no, se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. A los efectos de este impuesto, se consideran actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.

Art. 2.º *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originen el hecho imponible.

Art. 3.º *Responsables.*

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en su comisión.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de las mismas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Art. 4.º *Exenciones.*

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y los entes locales, así como sus respectivos organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

—Las personas físicas.



AYUNTAMIENTO DE EL BURGO DE EBRO

—Los sujetos pasivos del impuesto de sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a un millón de euros. A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra se tendrán en cuenta las reglas que contienen el artículo 83 de la Ley 39/1988 en su redacción dada por la Ley 51/2002.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de los entes locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, faltando ánimo de lucro, estuvieran en régimen de concierto educativo.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de ocupación que realicen para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de disminuidos.

g) Estarán exentas las fundaciones y asociaciones para el ejercicio de aquellas actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, no generen competencia desleal y sus destinatarios sean una colectividad genérica de personas. A tal efecto se estará a lo establecido en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades Sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

h) La Cruz Roja.

i) Los sujetos pasivos a los que les sean de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Las exenciones reguladas en las letras b), e) y f) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

3. Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que sea firme la liquidación correspondiente tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiera la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hubieran concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Art. 5.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, incluido el elemento superficie, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo y el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad regulados en los artículos 6 y 7 de la presente Ordenanza.

Art. 6.º *Coeficiente de ponderación en función de la cifra de negocios.*

De acuerdo con el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000 hasta 5.000.000	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000	1,33
Más de 100.000.000	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31



AYUNTAMIENTO DE EL BURGO DE EBRO

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley de Haciendas Locales.

Art. 7.º *Coeficiente de situación.*

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las vías públicas de este municipio se clasifican en cuatro categorías fiscales.

Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Sobre las cuotas incrementadas por la aplicación del coeficiente señalado en el artículo 7.º de esta Ordenanza, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública en la que radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la siguiente tabla de coeficientes:

Categoría de las vías públicas: 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª

Coeficiente aplicable a cada categoría: 0'4, 0'5, 1 y 1'5, respectivamente

3. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle en la que tenga señalado el número de policía o en el que se encuentre situado el acceso principal.

Art. 8.º *Bonificaciones.*

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

A) Al amparo de lo que prevé la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, disfrutarán de una bonificación del 95% de la cuota las cooperativas, sus uniones, federaciones y confederaciones, así como las sociedades agrarias de transformación.

B) Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

C) GOZARÁN DE UNA BONIFICACIÓN DE HASTA EL 95% DE LA CUOTA DEL IMPUESTO, LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES, OBRAS, INMUEBLES O ACTIVIDADES QUE SEAN DECLARADAS DE ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL POR CONCURRIR CIRCUNSTANCIAS SOCIALES Y CULTURALES DE FOMENTO DE EMPLEO, EJECUTADAS EN POLÍGONOS INDUSTRIALES POR EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE EL BURGO DE EBRO.

ESTA DECLARACIÓN CORRESPONDERÁ AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO Y SE ACORDARÁ, PREVIA SOLICITUD DEL SUJETO PASIVO, CON EL VOTO FAVORABLE DE LA MAYORÍA SIMPLE DE SUS MIEMBROS. LA PETICIÓN TENDRÁ CARÁCTER ROGADO Y DEBERÁ SER SOLICITADA POR EL CONTRIBUYENTE CON CARÁCTER PREVIO A LA PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. EN LA SOLICITUD SE ACOMPAÑARÁ LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

- MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL INTERÉS SOCIAL O UTILIDAD MUNICIPAL, ASÍ COMO QUE SE TRATA DE UNA NUEVA EMPRESA (NO SE TENDRÁN EN CUENTA FUSIONES, ABSORCIONES, CAMBIOS DE DENOMINACIÓN Y SIMILARES).

- JUSTIFICANTE DE HALLARSE AL CORRIENTE EN SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

- ALTA EN EL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL MUNICIPIO POR EL EPÍGRAFE CORRESPONDIENTE, SI RESULTARA OBLIGADO AL MISMO.

- JUSTIFICANTE DE NO EXISTIR DEUDA PENDIENTE, TANTO EN VÍA VOLUNTARIA COMO EJECUTIVA, CON ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

- CERTIFICACIÓN ACREDITATIVA DE NO HABER SIDO INCOADO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA AL SUJETO PASIVO BENEFICIARIO DE DICHA BONIFICACIÓN. EN EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN SE DEBERÁ



AYUNTAMIENTO DE EL BURGO DE EBRO

JUSTIFICAR PARA LA DECLARACIÓN, AL MENOS LA CREACIÓN DE LOS SIGUIENTE PUESTOS DE TRABAJO, EXCLUIDOS LOS DIRECTIVOS, QUE DARÁ LUGAR, POR UN PERÍODO DE DIEZ AÑOS MÁXIMO, A LA SIGUIENTE BONIFICACIÓN EN LA CUOTA:

EMPLEOS CREADOS	BONIFICACIÓN DE LA CUOTA
HASTA 5 EMPLEOS	20 POR 100
DE 6 A 11	40 POR 100
DE 12 A 18	60 POR 100
DE 19 A 24	80 POR 100
DE 25 O MÁS	95 POR 100

EL CÓMPUTO DE NUEVOS EMPLEOS SE REALIZARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:

MEDIANTE LA DIFERENCIA ENTRE NÚMERO DE TRABAJADORES EQUIVALENTES A FECHA DE APERTURA DE NUEVA OBRA MENOS NÚMERO DE TRABAJADORES EQUIVALENTES ANTES DE LA SOLICITUD DE LICENCIA.

EL NÚMERO DE TRABAJADORES EQUIVALENTES ANTES DE LA SOLICITUD SE COMPUTA COMO LA MEDIA ANUAL DE TRABAJADORES EQUIVALENTES DEL AÑO ANTERIOR A LA SOLICITUD.

LOS EMPLEOS DEBERÁN MANTENERSE UN MÍNIMO DE DOS AÑOS DESDE QUE SE INICIÓ LA ACTIVIDAD QUE MOTIVÓ LA LICENCIA.

EN CUALQUIER CASO, LA APRECIACIÓN DE TALES CIRCUNSTANCIAS SERÁN REALIZADAS POR EL PLENO DE LA CORPORACIÓN QUE APROBARA LA APLICACIÓN DE LA BONIFICACIÓN POR MAYORÍA SIMPLE.

Art. 9.º *Período impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trata de declaraciones de alta, en cuyo caso comprenderá desde la fecha de inicio de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreductibles, excepto cuando, en los casos de declaración de alta, el día de inicio de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo caso las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que queden para acabar el año, incluido el del inicio del ejercicio de la actividad.

También, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. Con este fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de sujetos pasivos que figuren dados de alta en algunos de los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la sección I de las tarifas del IAE, devengarán en el mes de enero de cada año la parte correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

Art. 10. *Régimen de declaración y de ingreso.*

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de bonificaciones y exenciones, realización de las liquidaciones que conduzcan a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra los antedichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente, sin perjuicio de las facultades de delegación. La recaudación está delegada en la Diputación Provincial de Huesca.

2. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde:



AYUNTAMIENTO DE EL BURGO DE EBRO

- a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.
- b) La finalización del período de exposición pública del padrón cuando el tributo se exija en tal régimen, por tratarse de ejercicios siguientes a aquel en que tuvo lugar el alta.

3. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, salvo que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y adjunte garantía suficiente. No obstante ello, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente que hay errores materiales en la liquidación que se impugna.

4. Las liquidaciones de ingreso directo han de satisfacerse en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación. Transcurrido el período voluntario de cobro sin que se haya realizado el ingreso se iniciará la vía de apremio y se aplicará el recargo establecido en la Ley General Tributaria. Las cantidades debidas acreditan interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta el día de su ingreso, y el antedicho interés se aplicará sobre la deuda tributaria, excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés es el vigente a lo largo del período en que se acredite, fijado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.2 c) de la Ley General Tributaria y disposiciones legales que resulten de aplicación. 5. Cuando el Ayuntamiento tenga atribuidas las competencias en materia de gestión censal, según lo establecido en el artículo 92.1 de la Ley 39/1988, el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación con los impresos aprobados al efecto por la entidad local.

Art. 11. Comprobación e investigación.

Por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento o el ente en quien éste haya delegado sus competencias de gestión tributaria, ejercerá las funciones de inspección del impuesto sobre actividades económicas, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que, si cabe, sean procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición final.-

La presente ordenanza fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del uno de enero siguiente, salvo que en la misma, se señale otra fecha, permaneciendo en vigor, hasta su modificación o derogación.



XO

**CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES A EFECTOS
DE APLICACION DE COEFICIENTE DE SITUACION**

1.^a Categoría: Todas las vías públicas incluidas en la delimitación del Sector Industrial 3 del P.G.O.U., habitualmente denominado como “Polígono Industrial de El Espartal I”.

2.^a Categoría: Las incluidas en la delimitación del casco urbano tal y como viene señalado por el Planeamiento Urbanístico vigente:

Calle Cristina Alberdi
Calle de Rafael Alberti
Calle de Agustina de Aragón
Calle de Luís Buñuel
Calle Adolfo Castillo Genzor
Plaza de la Constitución
Calle Joaquín Costa
Calle de las Cortes de Aragón
Calle Diputación
Calle Escuelas
Calle Juan Esponera Andrés
Calle Estación
Calle de Federico García Lorca
Calle Iglesia
Calle Jota Aragonesa
Calle del Justicia Mayor
Calle de Miguel Labordeta
Calle Mayor
Calle El Mojón
Calle de María Moliner
Calle La Noria
Plaza de La Paz
Calle de las Peñas
Calle Ramón Pignatelli
Calle Santiago Ramón y Cajal
Calle Refugio
Plaza de la República de Roma
Calle Romerada
Calle de Armando Romero Blasco
Plaza de san Jorge
Calle de san Roque
Calle Ramón J. Sender
Plaza de los Toros
Calle de las Torrecicas
Calle Virgen del Rosario
Calle Zaragoza
Urbanización Virgen de la Columna (todas)



AYUNTAMIENTO DE EL BURGO DE EBRO

3.^a Categoría. Las incluidas en Sectores Industriales predeterminados por el Planeamiento Urbanístico vigente y no incluidas en la categoría 1.^a:

Polígono Industrial "El Espartal II" (todas)
Polígono Industrial "La Noria", (todas)
Polígono Industrial "Royo-Cabezón", (todas)
Polígono Industrial "El Vadillo" (todas)

4.^a Categoría. Vías públicas existentes en el resto del término municipal y que no han sido reseñadas entre las incluidas en las categorías anteriores.

	B.O.P. n.º	Fecha
Primera publicación	248	26/02/1992
Modificaciones	182	11/08/1992
Modificaciones	299	31/12/2005
Modificaciones	298	30/12/2006
Modificaciones	299	31/12/2012
Modificaciones	130	10/06/2014